

Expediente Núm. 237/2008
Dictamen Núm. 13/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas en la caída de un ciclomotor debido a la existencia de una mancha de grasa en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de agosto de 2008, quien dice ser el representante de los perjudicados presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con el accidente de un ciclomotor del que se derivan daños materiales para el conductor del vehículo -en el vestuario y en el propio ciclomotor- y lesiones en la acompañante.

En su escrito manifiesta que el día 23 de febrero de 2008, sus representados, que viajaban en el ciclomotor, al llegar a la rotonda de la avenida, “de improviso se encontraron una mancha de grasa de varios metros en el pavimento, debido a la cual sufrieron una caída que les ocasionó daños personales y materiales en la ocupante y materiales en el conductor”.

Añade que de estos hechos “se levantó atestado por la Policía Local de Gijón”, siguiéndose actuaciones penales ante el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón, cuyas diligencias previas “fueron archivadas” por Auto de 21 de mayo de 2008.

Refiere que, debido al accidente, la persona que viajaba como acompañante tuvo que ser atendida en un centro hospitalario público “por contractura cervical que le ocasionó diversos trastornos”, teniendo que realizar fisioterapia y causando baja laboral hasta el día 8 de julio de 2008, en que obtuvo el alta “por mejoría que permite trabajar”. Cuantifica estas lesiones en diez mil trescientos catorce euros con noventa y cuatro céntimos (10.314,94 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 166 días impeditivos, 8.710,02 €; dos puntos de secuela cervical, 1.459,02 € y 10% de perjuicios económicos, 145,90 €. Con respecto al conductor, indica que “sufrió diversos rasguños y contusiones, por los que nada reclama”, además de “rotura de gafas graduadas, zapatillas de deporte y daños materiales en el vehículo”, valorando estos perjuicios en ochocientos cincuenta y cinco euros con cincuenta y cinco céntimos (855,55 €).

Considera que estos daños fueron consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que interesa se dicte resolución que “ordene el pago de la cantidad total de 11.170,49 €”, más los intereses legales correspondientes.

A modo de otrosí, solicita que, para el caso de denegarse la indemnización, se les certifique qué empresa es la “responsable de la conservación de esa vía”.

Acompaña a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Oficio del Jefe de la Policía Local de Gijón por el que se traslada al Servicio de

Reclamación Patrimonial el parte emitido con ocasión del siniestro. Se desprende del mismo que “a las 11:45 horas del día 23 de febrero de 2008” dos agentes fueron requeridos por el conductor del ciclomotor, quien les manifiesta que al “llegar a la rotonda del final de la Avda., debido a una mancha en la calzada sufren una caída”, ocasionando daños en el vehículo y en varias prendas de vestir. Los agentes “observan una mancha en la calzada de varios metros de longitud, comprobando que en algún punto de la misma es resbaladiza” y avisan “a los servicios de limpieza para que eliminen dicha mancha”. Añaden que el conductor les apunta “su deseo de reclamar los daños, tanto del ciclomotor (...) como de varias prendas de vestir de él y su acompañante”. Finalmente informan que “tanto el conductor como su acompañante no necesitaron asistencia sanitaria” y que “tampoco tienen testigos”. b) Parte médico de asistencia a la lesionada, remitido al Juzgado de Guardia, en el que resulta ilegible la descripción de la naturaleza de las lesiones en el momento de ser atendida, el día 24 de febrero de 2008. c) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón, de 21 de mayo de 2008, por el que se dispone el archivo de las diligencias incoadas, al faltar el requisito de denuncia previa. d) Dos partes del Servicio de Urgencias del Hospital, Área de Traumatología, al que acude la perjudicada los días 27 de febrero y 11 de marzo de 2008. En el primero de ellos, en el apartado enfermedad actual, se refleja “accidente de tráfico hace 3 días. Dolor cervical y MS derecho. No mejora con Aines./ La paciente empieza rehabilitación esta semana por cervicalgia”; se señalan las pruebas complementarias realizadas y se consigna como impresión diagnóstica “cervicalgia postraumática”, pautándose tratamiento con la indicación de que si no nota mejoría “aconsejamos cursar consulta a Traumatología”. En el segundo se especifica que, “tras accidente de moto hace 1 sem.”, refiere cervicalgia más lumbalgia que no cede con la medicación administrada, y que “está haciendo fisioterapia”; se hace constar como impresión diagnóstica “contractura cervical postraumática” y se le indican, entre otras recomendaciones, el uso de collarín blando durante 5-7 días, reiniciar fisioterapia en una semana y control por su médico de Atención

Primaria. e) Informe clínico, emitido por una facultativa del Centro de Salud el 7 de julio de 2008, en el que se consigna que la accidentada es paciente de su cupo y que presenta como problemas de salud “cervicalgia mecánica. Se recomienda evitar coger pesos importantes”. f) Parte médico de alta de incapacidad temporal relativo a la lesionada, de fecha 8 de julio de 2008, en el que figura como fecha de la baja “24-01-2008”. g) Póliza en vigor del seguro del ciclomotor siniestrado, a nombre de su conductor y propietario.

2. El día 1 de septiembre de 2008, una Técnica de Administración General del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón extiende una diligencia en la que se hace constar que, teniendo en cuenta la reclamación presentada, “en la que se individualizan lesiones y daños por dos reclamantes, se procede a iniciar dos expedientes independientes”, el primero a nombre de la acompañante, con referencia, y el segundo, a nombre del conductor, con referencia

3. Mediante oficios de 12 de septiembre de 2008, la Técnica de Administración General actuante solicita informe a la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A. y al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, respectivamente, sobre distintos extremos en relación con los hechos denunciados, y a fin de poder evaluar la posible responsabilidad de la Administración.

4. Con fecha 15 de septiembre de 2008, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica al representante de los perjudicados el desglose de las peticiones de responsabilidad patrimonial, significándole que a partir de ese momento se continúa la tramitación de dichas reclamaciones en dos expedientes independientes, con indicación de las respectivas referencias.

5. El día 24 de septiembre de 2008, el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos informa que, consultados sus archivos,

“no consta ninguna intervención en la fecha indicada en la zona de la Avda.”.

6. Con fecha 30 de septiembre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales reitera a la “Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A.” la petición de informe, y, el día 7 de octubre siguiente, el Director General de Servicios de la Empresa Municipal de Limpieza de Gijón, S. A. (en adelante Emulsa) indica que “la rotonda de la avenida pertenece al Ministerio de Fomento, pero aun así, Emulsa limpia la misma mediante barrido mecánico una vez por semana. Asimismo, cuando llegan avisos (a través de la Policía Local, Guardia Civil u otros) de manchas de aceite o grasa en cualquier parte del municipio, se procede (de) inmediato a realizar su limpieza” y que “el día 23 de febrero de 2008, en torno a las 11:45 h se recibió un aviso de la Policía Local por la existencia de una mancha en la citada rotonda, acudiendo rápidamente a realizar su limpieza. Una vez allí, se comprobó que era de gasóleo y se procedió a su limpieza con un producto desengrasante y equipo de agua caliente a presión”.

7. Mediante Resolución de la Alcaldía de 10 de octubre de 2008, notificada el día 21 del mismo mes, se acuerda admitir la prueba documental propuesta por el representante de la perjudicada, consistente en “copia del parte de la Policía Local, informes médicos, parte de alta y póliza de seguro de la motocicleta”.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al representante de la interesada el día 4 de noviembre de 2008, éste comparece en las dependencias municipales el día 10 del mismo mes y se le facilita una copia de los folios del expediente que solicita, previo abono de la tasa correspondiente. Dentro del plazo conferido, con fecha 19 de noviembre de 2008, presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “han sido probados los hechos alegados”, que “produjeron daños personales (a) mi mandante por importe de 10.314,94 euros”, y cita como “pruebas (...) la realidad de los hechos recogidos

en el atestado de la Policía Local (...), informe de Emulsa aportado al expediente”, e informes médicos, de incapacidad, “altas y bajas”. Señala que los daños causados “lo fueron por el funcionamiento de los servicios públicos, entre los que se encuentran los (de) conservación, seguridad y mantenimiento de la vía”, por lo que solicita se abone a su mandante el importe reclamado, más los intereses correspondientes.

9. Con fecha 2 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que “no se puede apreciar que haya habido un déficit en la prestación del servicio que haya operado como causa del daño” y “no resultar probada la existencia de una relación de causalidad entre aquella y éste”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Sin embargo, la reclamación se presenta por quien dice ser su representante, sin que se acredite en modo alguno dicha facultad, y sin que la Administración actuante lo haya cuestionado en ningún momento. Por ello, entendemos que no debería estimarse la reclamación sin que previamente, por el procedimiento oportuno, se verifique dicha representación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Hemos de analizar a continuación la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Gijón, y a este respecto constatamos que, según refiere la reclamante, el accidente tiene lugar en la “rotonda del”, más concretamente, como señala la Policía Local, en la “rotonda del final de la Avda.”; rotonda que, según informa la Empresa Emulsa (y no se cuestiona por la interesada), “pertenece al Ministerio de Fomento”. Siendo esto así, cabría entender que el Ayuntamiento carece de competencias sobre el mantenimiento de ese concreto tramo vial, dado que el artículo 40 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, dispone en su apartado 1 que “La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio” de Fomento. Consecuentemente, el Ayuntamiento carecería de legitimación pasiva en relación con la reclamación que analizamos, dado que, en definitiva, no existiría ningún servicio público de titularidad

municipal responsable del mantenimiento de la vía, descartando así, de raíz, la posible existencia de nexo causal con el accidente denunciado.

No obstante, el mismo artículo citado, en su apartado 3, prevé la posibilidad de que se establezcan fórmulas convencionales entre el Ministerio y las Corporaciones Locales correspondientes, “en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías”. Sea como fuere, por motivos que no constan en el expediente, la propia empresa municipal reconoce que, “aun así (tratándose de una vía no municipal), Emulsa limpia la misma mediante barrido mecánico una vez por semana. Asimismo, cuando llegan avisos (a través de la Policía Local, Guardia Civil u otros) de manchas de aceite o grasa en cualquier parte del municipio, se procede (de) inmediato a realizar su limpieza”.

Aunque la interesada no lo detalla, de su reclamación se infiere que imputa a los servicios municipales un incumplimiento de sus deberes de mantenimiento de las vías de circulación, y, desde ese punto de vista, cabría entender que el Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios de limpieza frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de agosto de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el accidente el día 23 de febrero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

Asimismo, constatamos que se procede a dictar formalmente una resolución de admisión de prueba documental cuando, en realidad, la interesada no propone ningún tipo de prueba, limitándose a anexas determinados documentos al escrito inicial. La aportación de documentos con el escrito de reclamación obliga a la Administración a su valoración, junto con el resto de pruebas que la propia instrucción haya incorporado al procedimiento, pero no a abrir un trámite de prueba que resulta innecesario.

También hemos de señalar que durante la instrucción del procedimiento, y con el argumento de que en la reclamación "se individualizan lesiones y daños por dos reclamantes", se realiza un "desglose" de reclamaciones, tramitándose a partir de ese momento como "dos expedientes independientes". Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 70.2 de la LRJPAC dispone que las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas pueden ser formuladas en una única solicitud cuando "tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar", en cuyo caso, y como efecto esencial de dicha acumulación, la Administración habrá de resolver dicha pluralidad de pretensiones en un único acto. Por ello, documentada la identidad sustancial del contenido y fundamento de ambas pretensiones -reclamación de responsabilidad patrimonial a consecuencia del mismo accidente presentada a

nombre de dos interesados-, la decisión adoptada carece de sustento legal alguno. En cualquier caso, la resolución administrativa ha sido consentida y no supone ningún vicio de nulidad radical que aconseje la retroacción del procedimiento.

Igualmente, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños causados como consecuencia de una caída que dice haberse producido mientras circulaba como acompañante en un “ciclomotor”, cuando, al llegar a la rotonda final de la avenida, “se encontraron una mancha de grasa de varios metros en el pavimento debido a la cual sufrieron una caída que les ocasionó daños personales y materiales en la ocupante y materiales en el conductor”.

Constatamos en el expediente la realidad de un daño físico -una cervicalgia- padecido por la interesada. De igual manera, la existencia de la mancha de grasa, finalmente "gasóleo", aparece confirmada en el informe de fecha 26 de febrero de 2008 suscrito por el Jefe de la Policía Local, aportado a la instrucción por la perjudicada junto con su escrito inicial. Sin embargo, tal y como relata dicho informe, se realiza por dos agentes locales a requerimiento del conductor del ciclomotor, con posterioridad al supuesto accidente del que no son testigos presenciales, especificándose en el mismo que no existen otros testigos del suceso.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo considera que, con la actividad probatoria que refleja el expediente, no resulta posible tener por acreditados el lugar concreto y el modo en que se produjo la caída en los términos que se pretende en la reclamación, dado que no existe constancia fehaciente de ninguno de los extremos en ella relatados, salvo de la existencia misma de una mancha de gasóleo en la vía.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba, como sucede en el caso analizado, que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En todo caso, y aun teniendo por acreditada la caída en las circunstancias que describe la interesada, nuestro dictamen habría de ser igualmente desestimatorio. En primer lugar, porque la reclamante, a quien corresponde, como acabamos de indicar, la carga de la prueba, no aporta prueba suficiente sobre el alcance de los daños personales por los que reclama, dado que su relato resulta contradictorio con determinados documentos que ella misma presenta. En efecto, reclama una indemnización por ciento sesenta y

seis días improductivos, dos puntos de secuelas y el diez por ciento de perjuicios económicos, mencionando que, a resultas del accidente, permaneció de baja laboral hasta el día 8 de julio de 2008. Sin embargo, el parte médico de alta que adjunta refleja una baja laboral desde el día 24 de enero de 2008, habiéndose producido el accidente que ella relaciona con esa baja el día 23 de febrero de ese mismo año. A salvo de un posible error, o de otros datos que la propia perjudicada debió aclarar o acompañar, hemos de considerar que esa baja laboral, anterior en un mes a la fecha del percance, no prueba en modo alguno las dolencias y secuelas que dice padecer a causa del mismo, y por tanto, aunque es evidente la existencia de una "cervicalgia" por la que permaneció de baja laboral, la documentación obrante en el expediente descarta el nexo causal pretendido con el accidente de circulación, lo que igualmente conduce a la desestimación de la reclamación.

Por último, tal y como hemos señalado en dictámenes similares, la existencia de un obstáculo en la vía pública, aun suponiéndola como hemos dicho de titularidad municipal, que no es el caso, no implica sin más la obligación de resarcir los posibles daños, pues el deber exigible al servicio público, que debe calibrarse en términos de razonabilidad, no llega al extremo de que tenga que eliminar o señalizar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo esencial el momento en que éste aparece ubicado sobre la misma. En este supuesto ninguna prueba o indicio existe respecto al momento en que el gasóleo fue vertido sobre la vía, habiéndose acreditado, sin embargo, la pronta reacción de los servicios municipales de limpieza, que procedieron a su eliminación una vez recibido el aviso de los agentes de la Policía Local.

En definitiva, no apreciamos relación causal entre el accidente referido por la interesada y la actuación de los servicios públicos municipales, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.